

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla, convertido
transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas causas y Competencia
Múltiple de Barranquilla.

REF. EJECUTIVO RAD. No. 080014189008-2019-00219-0

DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

I. ASUNTO

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo seguido por BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. en contra de la señora NATHALIE SERRANO DE FRANCIS, a la luz de lo dispuesto en el Art. 278 numeral 2 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

La entidad demandante presentó demanda ejecutiva contra la señora NATHALIE SERRANO DE FRANCIS, en la cual se libró mandamiento ejecutivo mediante auto de fecha 30 de julio del 2019, a cargo de NATHALIE SERRANO DE FRANCIS y a favor de BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A, con base en un pagaré N° 872854 por la suma de \$15.933.587.00 por concepto de capital de dicho título valor más la suma de \$2.041.729.00 por concepto de intereses de plazo liquidados hasta el 31 de mayo de 2019, más los intereses moratorios desde el 1 de junio de 2019 hasta cuando se verifique el pago total, las costas y agencias en derecho.

Surtido el trámite de notificaciones y las actuaciones de rigor, la parte demandada concurrió al proceso mediante notificación personal, y a través de apoderado judicial, contestó la demanda manifestando que, si bien es cierto, adeuda a la entidad demandante un saldo originado en una obligación, no es menos cierto que la cobrada en este proceso no es real, atendiendo que la parte demandante no determinó con precisión el valor del capital adeudado, así como tampoco individualizó el valor de los intereses, sino que por el contrario, sumo esos valores al capital contrariando lo anotado en el pagaré que hace referencia a “capital e intereses” mas no a sumatoria de “capital más intereses”, expresiones completamente diferentes, ya que

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla>

Correo electrónico: j08prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla - Atlántico. Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla, convertido
transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas causas y Competencia
Múltiple de Barranquilla.

de aceptase como sinónimas se estaría produciendo un agravio injustificado al patrimonio de la demandada al producirse, la capitalización de intereses, que no es de arribo a esta situación por no encontrarnos en presencia de la cláusula aceleradora, ni de los requisitos señalados en el artículo 886 del Código de Comercio. Afirma que no se entiende como se cobran intereses de plazo, sin indicar a partir de qué fecha se inicia ese cobro, si al mismo tiempo se están cobrando intereses moratorios a partir del día 1 de Junio de 2019, teniendo en cuenta que la fecha de vencimiento del pagaré es el 31 de Mayo de 2019, en otras palabras se están cobrando dobles intereses, moratorios y de plazo para el mismo periodo.

De la misma manera, a título de excepciones propuso las denominadas COBRO DE LO NO DEBIDO.

El Despacho corrió traslado a la parte demandante de las excepciones formuladas por la demandada, quien descorre traslado de las mismas mediante escrito enviado por correo electrónico de fecha 2 de julio de 2021, con el cual informa que con respecto a la excepción formulada por parte del apoderado demandado correspondiente a EXCEPCIONES COBRO DE LO NO DEBIDO, la cual pretende sustentar en: *“que la parte demandante no determinó que suma de dinero debe pagarse por concepto de capital y de intereses moratorios, por lo que se produce una indebida acumulación de pretensiones”*.

Al respecto anota la parte demandante, que no estamos frente a una acumulación de pretensiones reguladas por el Art. 88 del C.G.P., sino que se cobran como es normal y de acuerdo a lo regulado por el Artículo 431 C.G.P., cuando se cobran sumas de dinero se solicita que se ordene el pago de capital y los intereses correspondientes hasta el pago de la obligación.

Indica la parte demandante que la demandada pretende alegar con este punto, que no se individualizan los intereses moratorios que se están cobrando, pero, es del todo claro en la demanda tanto el capital como los intereses moratorios, en la primera pretensión se discrimino el capital y expresamente se indicó que se deben decretar los intereses moratorios desde el día

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla>

Correo electrónico: j08prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla - Atlántico. Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla, convertido
transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas causas y Competencia
Múltiple de Barranquilla.

1 de junio de 2019, hasta que se realice el pago conforme a lo normado en el Art. 431 del C.G.P. En la segunda pretensión se expresa que se cobran intereses de plazo hasta el día 31 de mayo de 2019, es decir, se puede ver que los intereses de plazo se cobran sobre un periodo distinto a los de mora, por lo tanto, no existe doble cobro de intereses, como lo pretende hacer ver la demandada.

En el numeral primero de las pretensiones se indica que dichos intereses de mora se cobran a la tasa máxima permitida por la ley al momento del pago de acuerdo a lo establecido en el artículo 884 del C de Co, por lo que argumenta la parte demandante que no hay cobro de intereses sobre intereses, pues, con claridad se indica que se pide la tasa máxima permitida por ley, sin ningún otro cobro adicional.

Señala la parte demandante que la demandada expone que los intereses moratorios se cobran desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del pagare, 1 de junio de 2019, aun cuando se encuentran inmersos indebidamente en el capital adeudado. Señala que tal afirmación no corresponde con la realidad, pues, la demanda es clara al indicar el periodo sobre el que se solicita al despacho el cobro de los intereses moratorios, que el capital no se le ha liquidado interés de mora, tal como lo expone el demandado se cobran desde el 1 de Junio de 2019.

Alega la parte demandante que el pagaré se diligencia de acuerdo a la carta de instrucciones en la que claramente se indica que capital y se discriminan los intereses. El artículo 431 del C.G.P. establece si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenara su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. En este caso en concreto en las pretensiones de la demanda se señaló en el numeral 2., el valor de los intereses causados sobre el capital, en ese sentido dado que esos intereses ya están generados y son objeto pretensiones como lo indica el Art. 424 del C.G.P. “...si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos...” Por ello dado que los intereses causados fueron expresamente consignados en la demanda en el acápite de las pretensiones y es una obligación clara, expresa y exigible, y además causada, deben ser reconocidos en el mandamiento de pago, sin perjuicio de que en su debido momento sean incluidos en la liquidación.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-barranquilla>

Correo electrónico: j08prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla - Atlántico. Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla, convertido
transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas causas y Competencia
Múltiple de Barranquilla.

Así las cosas, habiendo transcurrido el termino mencionado en auto precedente y como quiera que todas las pruebas documentales que pretenden hacer valer las partes fueron allegadas al plenario, sin encontrarse pendiente pericia alguna, el Juzgado procede a dictar sentencia previa las siguientes

III. CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURIDICO

Consiste en determinar si hay lugar a declarar probadas las excepciones propuestas por la parte ejecutada conforme los hechos alegados, o en su defecto proceder a dictar seguir adelante la ejecución en contra de aquella.

PREMISAS NORMATIVAS

El artículo 422 del Código General del Proceso, dispone:

“pueden demandarse ejecutivamente LAS Obligaciones expresas, CLARAS y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su CAUSANTE, y CONSTITUYAN plena prueba contra él, o LAS que emanen de UNA SENTENCIA de condena proferida por juez o tribunal de CUALQUIER jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de LAS providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de Auxiliares de LA justicia, y los demás documentos que señale LA ley. LA confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí LA que conste en el interrogatorio previsto en el ARTÍCULO 184.”

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla>

Correo electrónico: j08prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla - Atlántico. Colombia

PREMISAS FÁCTICAS Y CONCLUSIONES.

En el presente asunto, la entidad BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra en contra de la señora NATHALIE SERRANO DE FRANCIS, con el fin de obtener el pago de una obligación contenida en el pagaré N° 872854 por la suma de \$15.933.587.00 por concepto de capital de dicho título valor más la suma de \$2.041.729.00 por concepto de intereses de plazo liquidados hasta el 31 de mayo de 2019, más los intereses moratorios desde el 1 de junio de 2019 hasta cuando se verifique el pago total, las costas y agencias en derecho.

Primeramente se ha de señalar que, el artículo 278 del Código General del Proceso, plantea que el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

En tanto, que si el Juez llegara a encontrar alguna de las anteriores causales probadas, se dictará sentencia anticipada. Lo anterior para precisar sobre la procedencia del estudio de las excepciones de cobro de lo no debido, pues como se dijera en líneas anteriores, el legislador previó su análisis de manera anticipada.

Procederá entonces el Despacho a desatar los medios exceptivos incoados por la pasiva.

Cobro de lo no debido

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla>

Correo electrónico: j08prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla - Atlántico. Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla, convertido
transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas causas y Competencia
Múltiple de Barranquilla.

Se fundamenta tal medio exceptivo en el hecho de que, se está pretendiendo el pago de una obligación que contrajo la demandada sobre un pagaré, sin embargo alega esta parte que el valor de la pretensión no es real, dado que no determinó con precisión el valor del capital adeudado, así como tampoco individualizó el valor de los intereses, sino que por el contrario, sumo esos valores al capital contrariando lo anotado en el pagaré que hace referencia a “capital e intereses” mas no a sumatoria de “capital más intereses”, expresiones completamente diferentes, ya que de aceptarse como sinónimas se estaría produciendo un agravio injustificado al patrimonio de la demandada al producirse la capitalización de intereses, que no es de arribo a esta situación por no encontrarnos en presencia de la cláusula aceleradora, ni de los requisitos señalados en el artículo 886 del Código de Comercio. Afirma que no se entiende como se cobran intereses de plazo, sin indicar a partir de qué fecha se inicia ese cobro, si al mismo tiempo se están cobrando intereses moratorios a partir del día 1 de Junio de 2019, teniendo en cuenta que la fecha de vencimiento del pagaré es el 31 de Mayo de 2019, en otras palabras se están cobrando dobles intereses, moratorios y de plazo para el mismo periodo.

Fundamentos legales objeto de aplicación al caso de estudio.

De conformidad con lo establecido en el art. 167 del C.G del P., incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, norma la cual guarda concordancia con la disposición establecida en el art. 1757 del C.C.

A su vez, la Corte Suprema de Justicia en materia de carga probatoria estableció:

“Al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, por que ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla>

Correo electrónico: j08prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla - Atlántico. Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla, convertido
transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas causas y Competencia
Múltiple de Barranquilla.

probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que la invocan” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sent. 25 de mayo de 2010)”.

Por lo que entonces, como carga de la prueba se encuentra en cabeza de la demandante la de probar los supuestos de hecho de su pretensión y, en cabeza de la parte demandada la de probar los supuestos de hecho de su excepción o defensa, so pena de que ante la falta de tal obligación, la decisión que se tome por parte del respectivo despacho judicial se torne adversa a lo perseguido por uno u otro extremo de la litis.

En relación con el diligenciamiento de títulos valores con espacios en blanco, la Superintendencia Financiera de Colombia señala:

“Condiciones esenciales para proceder a llenar un título valor en blanco. Los únicos limitantes que tiene el legítimo tenedor de un título valor en blanco para diligenciar el documento en cuestión son aquellos que le impone el texto de la carta de instrucciones, la cual se supone basada en la relación jurídica existente entre el creador del título y el beneficiario del mismo.”

Al respecto la Corte Constitucional manifestó en Sentencia T-943 de 2006]:

En armonía con lo expuesto, para la Sala es claro que las eventuales obligaciones representadas en títulos valores con espacios en blanco, que no podrán ser diligenciados hasta tanto no se determinen las instrucciones del creador del instrumento.

Por su parte la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en el fallo del quince (15) de diciembre de dos mil nueve (2009), en el expediente No. 05001-22-03-000-2009-00629-01[5] se reiteró que ese tribunal admite de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-barranquilla>

Correo electrónico: j08prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla - Atlántico. Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla, convertido
transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas causas y Competencia
Múltiple de Barranquilla.

utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor. Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca Página | 5 una de las hipótesis previstas en la norma mencionada le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título.

En ese mismo orden de ideas el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria, en providencia del 30 de junio de 2009 en el proceso No. T-05001-22-03-000-2009-00273-01, precisó:

conforme a principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impositivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; de suerte que al ejercer este medio de defensa surge diáfano que el primero expone un hecho nuevo tendiente a extinguir o impedir los efectos jurídicos que persigue este último, enervando

...adicionalmente le correspondería al excepcionante explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas” (Exp. No. 1100102030002009-01044-00).

Por ende, el hecho de que se hubiera demostrado que en un comienzo no hubo instrucciones para llenar los espacios en blanco de las referidas letras, era cuestión que por sí sola no les restaba mérito ejecutivo a los referidos títulos, pues tal circunstancia no impedía que se hubiesen acordado instrucciones ulteriores para hacer posible el diligenciamiento del título y su consiguiente exigibilidad.

No podía, entonces, invertirse la carga de la prueba para dejar a hombros del acreedor el deber de acreditar cómo y por qué llenó los títulos, sino que aún en el evento de ausencia inicial de instrucciones, debían los deudores

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla, convertido
transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas causas y Competencia
Múltiple de Barranquilla.

demostrar que tampoco las hubo con posterioridad o que, en todo caso, el acreedor sobrepasó las facultades que la ley le otorga para perfeccionar el instrumento crediticio en el que consta la deuda atribuida a los ejecutados.

Descendiendo al caso que nos ocupa, se verifica que la parte demandada menciona en su escrito de excepciones que firmó en blanco el título valor y otorgó autorización de llenar los espacios en blanco y que el banco que llenó el espacio de lo adeudado sumando el capital más los intereses, sin embargo esta falladora no puede entrar a determinar la mala fe por parte de la entidad demandante, toda vez que la parte demandada no desvirtúa la suma cobrada en la presente ejecución, atendiendo que como es lógico, los tales se abonaron en la forma como lo consagra el Artículo 1653 del Código Civil, es decir primero a los intereses, luego a capital, donde es claro que el deudor facultó a BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., para que llenara los espacios en blanco relativos a la cuantía de la obligación dispuesta en el pagaré objeto de la presente ejecución.

Hechas las anteriores consideraciones, legales y jurisprudenciales, tenemos que, la parte demandada de conformidad con lo establecido en el art. 167 enunciado, estando en el deber de probar el fundamento de hecho de su medio exceptivo, no lo hizo, pues si bien, en la contestación de la demanda indica que se está pretendiendo el pago de una obligación contenida en el pagare No. ° 872854 el cual nunca otorgó al BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A y se establece claramente que el valor indicado por la parte demandante en el escrito de demanda, corresponde a cabalidad con los valores incorporados en los pagarés base de la acción y correspondientes a los capitales y cuotas en mora, más sus respectivos interés de plazo y los intereses moratorios desde que cada de las sumas solicitadas se hizo exigible.

Luego, no existiendo prueba alguna que acredite que las sumas de dinero reclamadas por la actora e indicadas en el mandamiento ejecutivo correspondiente a los intereses moratorios son incorrectas y se estuviese cobrando valor diferente a lo dispuesto en los pagarés, en la forma y términos pactados, procederá el despacho a declarar no probadas las excepciones formuladas por la pasiva.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla>

Correo electrónico: j08prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla - Atlántico. Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla, convertido
transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas causas y Competencia
Múltiple de Barranquilla.

Bajo todos estos entendidos, las excepciones propuestas por el demandado no encuentran vocación de prosperidad.

Así las cosas, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado, con la respectiva condena en costas en contra de la parte vencida en el proceso.

En mérito de lo expuesto, constata el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1. Declarar NO PROBADAS las excepciones propuestas por la parte demandada, de conformidad con lo antes expuesto.
2. Seguir adelante la ejecución, contra NATHALIE SERRANO DE FRANCIS para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinada en el mandamiento ejecutivo.
3. Presente las partes la liquidación del crédito (capital e intereses).
4. Condénese en costas a la parte demandada una vez liquidada y aprobadas las costas, remítase el expediente a la oficina judicial para que sea repartida a los juzgados municipales de ejecución de sentencia para lo de su conocimiento.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla, convertido
transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas causas y Competencia
Múltiple de Barranquilla.

5. Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, la suma de \$1.259.000.00, según el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso y el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

6. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos en los cuales se libran medidas cautelares, para que a partir de la fecha se sirva realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual es 080014189018-2019-00219-00, y el código 080014303000.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE LA JUEZ,

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Firmado Por:

Yuris Alexa Padilla Martinez

Juez Municipal

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla>

Correo electrónico: j08prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla - Atlántico. Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla, convertido
transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas causas y Competencia
Múltiple de Barranquilla.

Civil 017
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
67bd1a418f699042aaedb48159164319ac6110b15110284374caad87d8cf7901

Documento generado en 18/08/2021 04:39:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla>

Correo electrónico: j08prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla - Atlántico. Colombia